



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA RESOLUCIÓN EXENTA N° 73 DE
9 DE MARZO DE 2012.**

SANTIAGO, 23 MAR 2012

RES. EXENTA N° 134

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros y:

CONSIDERANDO:

1.- Que, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 73 de fecha 9 de marzo de 2012, impuso sanción de multa ascendente a U.F. 3.500 al Sr. Andrés Ibáñez Tardel por infracción artículo 41 en relación a los artículos 39 y 50 bis de la Ley de Sociedades Anónimas, al no efectuar un diligente análisis de la información de la cartera de Empresas La Polar S.A. -La Polar- que le era entregada por la administración. Ello, conforme la citada Resolución, se tradujo en la falta de ejercicio del derecho a ser informado de la marcha de la empresa con el grado de diligencia que le era exigible, tanto respecto de los indicios y señales que alertaban de la situación financiera de La Polar, como con respecto a las deficiencias que presentaban los sistemas de control internos de la compañía que afectaban el flujo de la información a la cual accedía el directorio y el comité de directores.

2.- Que, con fecha 16 de marzo de 2012, el Sr. Ibáñez interpuso recurso de reposición contra la referida Resolución de Multa, solicitando que se deje sin efecto y en subsidio que se rebaje sustancialmente su cuantía. Asimismo, solicita mantener en reserva tanto el escrito que contiene el recurso de reposición como la declaración de patrimonio que acompaña.

3.- Que, para fundamentar su reposición, se exponen como argumentos las siguientes consideraciones:

3.1. La multa sería improcedente toda vez que en el curso del procedimiento administrativo se habría acreditado fehacientemente que el comportamiento del Sr. Ibáñez satisfizo plenamente el nivel de diligencia o cuidado mediano exigible por el artículo 41 de la Ley N° 18.046, y que sería ese, y no otro, el estándar específico de conducta exigible a los miembros del comité de directores, razón por la cual no tendría asidero legal una responsabilidad aumentada por ese concepto.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

3.2. Este Servicio habría preterido medios de prueba sustanciales que desvirtuaban por completo las imputaciones formuladas, particularmente respecto de aquellas relativas a las supuestas “señales de alerta” sobre la situación financiera de La Polar, y la referida a la estructura corporativa interna, la que sería consistente con la práctica mercantil de numerosas sociedades anónimas chilenas no cuestionadas. También se habría acreditado que los informes de gestión interna aludidos por este Servicio, nunca habrían llegado a manos del directorio, por lo que no pueden fundarse imputaciones a los directores sobre la base del contenido de los mismos.

3.3. Toda vez que tanto este Servicio como el Ministerio Público han reconocido explícitamente la ejecución coordinada al interior de La Polar de una serie de acciones destinadas a mantener ocultas las malas prácticas y mantener desinformado de ello al directorio, obstaculizando con ello de manera absoluta el ejercicio del derecho contenido en el artículo 39 de la Ley N° 18.046, resulta sorprendente que el regulador reproche falta de diligencia al Sr. Ibáñez por no haber advertido aquello que se le ocultaba, más aún cuando los auditores externos no aportaron elementos de juicio suficientes que hubieran permitido percatarse de que algo marchaba mal.

3.4. El criterio seguido por este Servicio para aplicar multas sería desproporcionado toda vez que, según consta en otras resoluciones sancionatorias, quienes fueron presidente y vicepresidente de La Polar entre los años 1999 a 2009 recibieron multas significativamente menores que el Sr. Ibáñez, quien sólo se desempeñó como presidente del comité de directores durante el año 2010, siendo éstos los que establecieron un sistema de bonos y opciones a los ejecutivos de la empresa. Además el referido vicepresidente durante todo ese período, ejerció el cargo de presidente del comité de directores, estando mandatado por la junta de accionistas para involucrarse más profundamente en el día a día de la compañía, siendo por ello remunerado en forma importante, por lo que no se justificaría la desproporción con la multa que le fue aplicada al Sr. Ibáñez si el criterio tomado en consideración por este Servicio era su condición de presidente del comité de directores.

3.5. En subsidio de las consideraciones anteriores, y en atención al antecedente notarial que acompaña, se solicita una rebaja sustancial en el monto de la multa aplicada en atención a la capacidad económica del Sr. Ibáñez, toda vez que la Resolución Exenta N° 73 habría omitido ponderar este aspecto, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 27 del D.L. N° 3.538, y porque el Sr. Ibáñez no vendió ninguna acción de La Polar ni obtuvo beneficio económico distinto de la remuneración que le correspondía en su condición de director.

4.- Que, en cuanto a los fundamentos que el recurrente hace valer en su recurso de reposición para fundamentar la absolución o modificación de la sanción que solicita, debe expresarse lo siguiente:

4.1. Que, las alegaciones formuladas por la defensa del Sr. Ibáñez en los numerales 3.1., 3.3., y 3.4. constituyen antecedentes que fueron ponderados por este Servicio al fundar la sanción cursada, por lo que no revisten el carácter de nuevos antecedentes no conocidos al momento de dictar la Resolución Exenta N° 73 que tengan el mérito de dejar sin efecto o modificar la sanción cursada y sus fundamentos.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

4.2. Que, en cuanto a las observaciones planteadas en el número 3.2., referidas a una supuesta falta de consideración de este Servicio de los medios de prueba sustanciales que habría aportado la defensa del Sr. Ibáñez, que permitirían desvirtuar la existencia de “señales de alerta” relacionadas con la situación financiera de La Polar y las imputaciones relativas a la estructura corporativa interna de la compañía, cabe hacer presente que consta de la Resolución recurrida que los fundamentos y razones en cuya virtud se establecen las infracciones sancionadas y se desechan las defensas planteadas, se encuentran total y expresamente expuestos en ella, siendo una Resolución que se basta a sí misma. Tales conclusiones, como es evidente, surgen a partir de la revisión de todos los antecedentes que obran en autos, incluida la prueba rendida por la defensa, la cual fue incapaz de desvirtuar los cargos imputados. Por otra parte, tampoco la defensa del Sr. Ibáñez menciona qué pruebas no habrían sido analizadas, ni de qué forma ellas habrían modificado las conclusiones a que llegó este Servicio, por lo que ante esta falta de explicación no cabe sino concluir lo infundado de dichas observaciones.

En cuanto a la supuesta imputación de responsabilidad que habría hecho este Servicio al Sr. Ibáñez fundada en el contenido de informes internos de gestión que nunca habrían sido de su conocimiento, cabe reiterar, tal como lo señala el considerando 20 de la Resolución recurrida, que el reproche se funda en la inactividad y total falta de preocupación mostrada por el Sr. Ibáñez por las funciones de control interno inherentes a su cargo de director, y por el funcionamiento de la unidad de contraloría interna. Ello, por cuanto existiendo al menos tres informes que daban cuenta de faltas a las políticas de crédito de La Polar, no existe evidencia alguna en el procedimiento que demuestre que durante el período en que ejerció el cargo de director hubiera efectuado consultas o requerimientos relativos a las funciones, dirección, independencia, procedimientos e informes elaborados por dicha unidad.

4.3. Que, en relación a lo expuesto en el número 3.5., cabe señalar que, si bien el artículo 27 del D.L. N° 3.538 establece a la capacidad económica del infractor como uno de los elementos que han de considerarse en la definición del monto específico de la multa aplicada, también dicha disposición considera entre tales parámetros a la gravedad y las consecuencias del hecho, factores que al ser sopesados con el mérito del documento acompañado, no permiten apreciar una desproporción que justifique la reducción de la cuantía de la multa impuesta.

4.4. Que, atendida la naturaleza y contenido del documento acompañado, y del escrito de que da cuenta el referido recurso de reposición, no se incorporarán al expediente administrativo el citado documento ni el texto del escrito referido a los otrosíes primero, segundo y tercero, manteniéndose tales antecedentes bajo reserva.

RESUELVO:

1.- Recházase en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Andrés Ibáñez Tardel, manteniéndose la sanción de multa impuesta ascendente a U.F. 3.500 conforme lo señalado en la Resolución Exenta N° 73 de fecha 9 de marzo de 2012 de este Servicio.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl

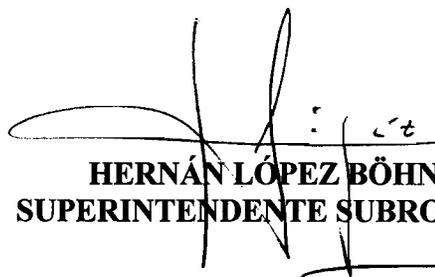


SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

2.- Remítase a la persona sancionada copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento.

3.- Se hace presente que contra la multa aplicada o su monto procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del D.L. N° 3.538, el que, en caso de ejercerse, debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República.

Anótese, comuníquese y archívese.


HERNÁN LÓPEZ BÖHNER
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE



Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl